

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del titular el expediente de la referencia, informándole que a la fecha se aporta poder conferido al abogado HERMES GARCIA PERDOMO como apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 16 de Mayo de 2022.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria



Proceso: Reivindicatorio –mínima c-

Demandante: Jaime Andrés Niño Cáceres
en representación de la menor I. N.C.

Demandado: María Amalfi Camelo Montes

Radicado: 7689040890012021-00203-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 167

El abogado HERMES GARCIA PERDOMO, vía correo electrónico remite poder conferido por el Sr. JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES para que ejerza la defensa de sus intereses en este proceso. Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos

establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP concordados con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia vigente aplicable.

Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que establece: (...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*"

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado **55194**¹ negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Si bien el artículo 1º del mismo Decreto indica como finalidad: "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

¹ Auto de 03 de septiembre de 2020.

actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5º del Decreto 806 de 2020.

La expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) **Mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (**EDI**), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En este caso, verificados dichos **requisitos**, el poder cumple con la antefirma y contiene la dirección electrónica aportada por el abogado. Sin embargo, con el correo enviado sólo se aporta el documento – poder- mas no permite acreditar el “mensaje de datos” con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato. Ello, se puede establecer al revisar los remitentes en la cadena de correos electrónicos en la cual no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si

decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante, sino del correo electrónico del abogado.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.

Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA –URNA-² (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16

² Conforme al art 31 del Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020, que señala: Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

NUMERAL ÚNICO- Abstenerse por el momento de reconocer personería para actuar al abogado HERMES GARCÍA PERDOMO, en representación de la parte demandante, hasta tanto no demuestre que el Sr. JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES le otorgó poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf0da8c3bddc8eefcdaefb6311016393b409a1f0520ecac3c3f35ef2ed65bd**
Documento generado en 16/05/2022 04:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**